

a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir el Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación de España al presente Convenio, fue depositado en Washington el día 30 de octubre de 1972.

El Convenio entró en vigor para España el día 29 de noviembre de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de diciembre de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

DICTAMEN ACERCA DE LA MODIFICACION DEL ARTÍCULO 255 Y LA CIRCUNSTANCIA SEGUNDA DEL APARTADO 3.º DEL ARTICULO 199 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR (*)

(“B. O. de las Cortes Españolas” núm. 1.251, de 25 de enero de 1973, 30403)

COMISION DE DEFENSA NACIONAL

La Comisión de Defensa Nacional ha examinado el proyecto de ley de modificación del artículo 255 y la circunstancia segunda del apartado 3.º del artículo 199 del Código de justicia militar, y visto el informe emitido

(*) Damos noticia del *Dictamen* emitido en la fecha arriba mencionada sobre el *Proyecto* de ley modificando el artículo 255 y la circunstancia 2.º del apartado 3.º del artículo 199 del Código de justicia militar, cuyo tenor literal (cfr. *B. O. de las Cortes Españolas*, núm. 1.233, de 24 de octubre de 1972, págs. 29928 y 29920), era el siguiente:

«PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Por acuerdo del Consejo de Ministros ha sido remitido a esta Presidencia el proyecto de ley de modificación del artículo 255 y la circunstancia segunda del apartado 3.º del artículo 199 del Código de justicia militar, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, es de la competencia del Pleno de las mismas.

En su consecuencia, se ordena su envío a la Comisión de Defensa Nacional para su estudio, así como su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, con arreglo a lo preceptuado en el número 2 del artículo 63 del vigente Reglamento.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confieren los artículos 7.º y 67 del referido Reglamento, presentar las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha siguiente a esta publicación.

por la Ponencia designada para su estudio, integrada por los señores don Mariano Fernández Gavarrón, don Antonio José Hernández Navarro y don Rafael Merino García, así como las enmiendas presentadas al mismo, con

Palacio de las Cortes, 18 de octubre de 1972. El Presidente, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda*.

El artículo 255 del Código de justicia militar, relativo a la rehabilitación, viene a ser un trasunto a la Jurisdicción Castrense del artículo 118 del Código penal común. En consecuencia, modificando este último por Ley 44/1971, de 15 de noviembre, resulta ineludible proceder a la reforma del artículo 255 del Código de justicia militar, para atemperarlo a los nuevos criterios sentados en la citada Ley, de plena aplicación también en la esfera castrense.

Por otra parte, habiéndose adicionado al Código de justicia militar por Ley 42/1971, un artículo 249 bis, relativo al delito de terrorismo, resulta necesario dar nueva redacción a la circunstancia segunda, del apartado tercero, del artículo 199, para concordarla con la nueva figura delictiva incluida dentro del Código Castrense.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Ejército, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se modifica el texto del artículo 255 del Código de justicia militar, que se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Artículo 255. Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado su remisión condicional, podrán obtener del Ministerio de Justicia, por medio del Departamento Militar correspondiente, y previo informe de la Autoridad Judicial que haya entendido de la causa, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, por delitos que dan lugar a ella con arreglo al artículo 890 de este Código, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Haber observado buena conducta.

Segundo. Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades provenientes de la infracción.

Tercero. Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves; dos años para las de arresto mayor, condenas por delitos de imprudencia y penas no privativas de libertad; tres años para las de presidio y prisión; cinco años para las de reclusión, y diez años en todos los casos de reincidencia o de rehabilitación revocada.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la condena, si ésta se cumplió efectivamente, o en que hubiera quedado extinguida, si el condenado obtuvo los beneficios de remisión condicional. En este último caso se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena impuesta el día siguiente al del otorgamiento de dicha remisión.

Sin necesidad de declaración especial, quedará sin efecto la cancelación otorgada y recobrará plena eficacia la inscripción cancelada si el rehabilitado cometiera, con posterioridad, nuevo delito.»

Art. 2.º Se modifica la circunstancia segunda del apartado tercero del artículo 199 del Código de justicia militar, que quedará redactado en los términos siguientes:

«Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, delito contra el Jefe del Estado y su sucesor, espionaje, contra el derecho de gentes, terrorismo, jefe o cualquiera de los principales culpables de la rebelión o sedición militar o reo habitual de otro delito.»

Art. 3.º La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.»

arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de las Cortes, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

D I C T A M E N

Artículo 1.º Se modifica el texto del artículo 255 del Código de justicia militar, que se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Artículo 255. Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado su remisión condicional, podrán obtener del Ministerio de Justicia, por medio del Departamento Militar correspondiente, y, previo informe de la Autoridad Judicial que haya entendido de la causa, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, por delitos que dan lugar a ella con arreglo al artículo 890 de este Código, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. No haber delinquido durante los plazos de rehabilitación que se señalan en el número tercero.

Segundo. Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

Tercero. Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves; dos años para las de arresto mayor, condenas por delitos de imprudencia y penas no privativas de libertad; tres años para las de presidio y prisión; cinco años para las de reclusión y diez años en todos los casos de reincidencia o de rehabilitación revocada.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la condena si ésta se cumplió efectivamente, o en que hubiera quedado extinguida si el condenado obtuvo los beneficios de remisión condicional. En este último caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de duración de la pena impuesta el día siguiente al del otorgamiento de dicha remisión.

Sin necesidad de declaración especial, quedará sin efecto la cancelación otorgada y recobrará plena eficacia la inscripción cancelada, si el rehabilitado cometiera, con posterioridad, nuevo delito.

Artículo 2.º Se modifica la circunstancia segunda del apartado 3.º del artículo 199 del Código de justicia militar, que quedará redactada en los términos siguientes:

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, delito contra el Jefe del Estado y su sucesor, espionaje, contra el derecho de gentes, terrorismo, jefe o cualquiera de los principales culpables de la rebelión o sedición militar o reo habitual de otro delito.

Artículo 3.º La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Palacio de las Cortes, 17 de enero de 1973.

El Presidente de la Comisión, Alfredo Galera Paniagua.—El Secretario de la Comisión, José Luis de Azcárraga y Bustamante.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.